



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60
RADICADO. 05360 40 03 001 2021 00919 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia originado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANTIOQUIA y JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de octubre de 2021 fue repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Antioquia, la demanda Ejecutiva de mínima cuantía incoada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM MEJÍA CARDONA, mediante la cual se pretende el cobro de la suma de \$29.628.464, más intereses moratorios, contenidos en el pagaré aportado como base de recaudo.

La demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Itagüí y, en los acápites de competencia y cuantía se indicó que, por el domicilio del demandado dicha dependencia judicial era competente, además que se trataba de un asunto de “Mínima” y “Menor” cuantía. Así mismo, en el punto de notificaciones se citó como dirección física del demandado: calle 63 a N° 59 A -15 de Itagüí – Ant.

Mediante auto del 13 de octubre de 2021, el despacho mencionado rechazó la demanda por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., en razón a que la dirección del demandado hace parte de la comuna 2 del Municipio de Itagüí, cuya zona no es de competencia del Juez de Pequeñas Causas sino de los Jueces Civiles Municipales de Itagüí, por lo que ordenó la remisión del proceso al Centro de Servicios Administrativos para el reparto correspondiente.

2.2. A través de acta de reparto del 3 de noviembre de 2021, el asunto le fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Ant, dependencia que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda a fin de que se determinara por el demandante el barrio o comuna a que pertenece la dirección del domicilio de la parte pasiva, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo N° CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016. Lo anterior, por cuanto de la revisión de la nomenclatura citada en el acápite de notificaciones, se evidenció que la misma hacía parte de la comuna 5 del Municipio de Itagüí.

Dentro del término concedido, la parte ejecutante allegó memorial indicando que, al consultar el mapa de dicha municipalidad se constata que la dirección del demandado corresponde a la comuna 5 de Itagüí – Ant.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Ant., mediante auto del 3 de diciembre de 2021, declinó su conocimiento para tramitar el presente asunto, con el argumento de que, al pertenecer la dirección del demandado a la comuna 5 de esta vecindad, el competente para avocar el conocimiento del caso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Ant., a quien le fue repartido inicialmente el proceso, razón por la que propuso el conflicto negativo de competencia a fin de que se dirimiera lo pertinente por el Superior, razón por la que se asignó el asunto a esta dependencia judicial a través del Centro de Servicios Administrativos correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un conflicto de competencia suscitado entre autoridades del mismo distrito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común a ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado determinar en la presente demanda ejecutiva, si el barrio o zona a que corresponde la dirección de notificación del demandado, es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí – Ant. o, si por el contrario el asunto debe asignarse al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí – Ant.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de tareas en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de criterios que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Para decidir el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 17. Lo jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*
- ...*
- 2. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Por otra parte, con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definieron las zonas que serán

atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial, se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con la comuna 4, comuna 5, barrio Calatrava y Corregimiento El Manzanillo de dicha municipalidad.

5. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que, pretende ejecutarse la suma de \$29.628.464 más intereses moratorios desde el 12 de marzo de 2021, por lo que se acredita según los términos del artículo 25 del C.G.P., que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Ahora bien, según lo previsto en nuestra normatividad procesal, para dichos asuntos es competente en única instancia el Juez Civil Municipal del lugar o, en caso de existir Juez de Pequeñas Causas, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del C.G.P.

A efectos de desatar la controversia y como quiera que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se indicó como dirección del demandado: calle 63 a N° 59 A -15 de Itagüí – Ant., ésta dependencia judicial procedió a revisar en el mapa de esta municipalidad la nomenclatura mencionada, constatándose que la misma corresponde a la comuna 5, la cual según lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.



Así las cosas, se concluye que, la competencia para conocer del asunto de la referencia le atañe al funcionario que inicialmente conoció de la demanda, por corresponder a un proceso de mínima cuantía y por pertenecer la dirección de notificación de la parte demandada a una de las comunas asignadas a dicha autoridad judicial, esto es, el barrio Calatrava de Itagüí, razón por la que se remitirá el expediente electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, decisión de la que se informará al Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia territorial para conocer el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802bddf9d65789a43523a7bc082c40d84f1cff8ad936209a3f895a98365a3a40**

Documento generado en 27/01/2022 03:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>